



Municipalidad de La Calera Asesoría Jurídica

GENERAL

Decreto Alcaldicio N° :3129/2021

LA CALERA, 21 de Diciembre de 2021

VISTOS:

El Acuerdo de Concejo N°199 tomado en reunión Ordinaria N° 36 de fecha 21 de diciembre del 2021.

La Sentencia de Proclamación del Tribunal Electoral V° de Valparaíso, Rol N° 299 de fecha 28 de junio de 2021, que proclama Alcalde de la Comuna de La Calera, a don Johnny Piraino Meneses.

El Decreto Alcaldicio N° 1382 de fecha 29 de junio de 2021, por el cual asume el cargo de alcalde don Johnny Piraino Meneses, a contar del 28 de junio de 2021.

Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre exención del trámite de toma de razón.

La Ley N° 18.695, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

La Ley 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración Del Estado.

La Constitución Política de la República.

DECRETO:

1. APRUEBESE el texto de la Ordenanza Municipal de Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía en el Territorio de la comuna de La Calera:

Título I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: La Ilustre Municipalidad de La Calera en su conjunto y especialmente a través de su Oficina de Medio Ambiente, velará por el cumplimiento y aplicación de la presente Ordenanza, siempre con la finalidad de contribuir a la buena convivencia de las personas, teniendo en consideración los lineamientos, políticas y presupuestos municipales relacionados con la materia, como así también los provenientes de otros órganos de la Administración del Estado.

ARTÍCULO 2º: Sin perjuicio de las atribuciones y competencias que la Ley, Reglamento y Código Sanitario radica en la Autoridad Sanitaria de la Región de Valparaíso, la presente Ordenanza reglamenta y fija las condiciones sanitarias básicas que deben cumplirse respecto de los caninos y felinos, la promoción del control integral de su población y la tenencia responsable de los mismos en el territorio de la Comuna y sanciona las infracciones descritas.

Así mismo, reglamenta las obligaciones tendientes a evitar la transmisión de enfermedades zoonóticas e infecciosas, prevenir los accidentes causados por animales, promover el control de la población animal, la higiene ambiental y el control sanitario de los perros comunitarios y callejeros que deambulan en espacios públicos.

TÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 3º: Para los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

a) **Adiestramiento:** Aquellas actividades dirigidas a modificar el comportamiento o conducta de la mascota o animal de compañía y será permitido siempre y cuando tenga un propósito que vaya en beneficio de una población o del ejemplar propiamente tal.

b) **Animal abandonado:** Toda mascota o animal de compañía que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto por la vía pública. También se considerará animal abandonado, todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable.

c) **Animal perdido:** Animal de compañía o mascota que se encuentra extraviado, que puede o no contar con elementos de identificación.

d) **Animal potencialmente peligroso:** Aquel ejemplar de la especie canina que amerita medidas especiales en su tenencia, tendientes a evitar que causen daños y lesiones a otros animales o personas. El animal puede ser calificado por pertenencia a alguna raza, a sus cruces, o a que el Juez competente o la Autoridad Sanitaria así lo establezca.

e) **Centros de mantención temporal de las mascotas o animales de compañía:** Son aquellos lugares en los que, a cualquier título, se mantienen animales de manera no permanente, con la finalidad de brindarle, hospedaje, adiestramiento, comercialización, exhibición o custodia, tales como criaderos de animales de compañía, hoteles para animales, hospitales, clínicas y consultas veterinarias, establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, centros de adiestramiento, de exposición, de venta de animales, albergues y centros de rescate.

f) **Centros de rescate:** Son aquellos lugares, recintos o establecimientos dotados del espacio y la infraestructura apropiada, con uno o más administradores responsables, de carácter público o privado, sin fines de lucro, creados para acoger de forma

temporal a determinadas mascotas o animales de compañía, de acuerdo a una estrategia o sistema de funcionamiento aprobado por un médico veterinario.

g) Criadero: Corresponde al domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee tres o más hembras con fines reproductivos. La infraestructura requerida dependerá de la cantidad y tipo de animales destinados a la reproducción

h) Criador: Es el propietario de la hembra al momento del parto de ésta. El criador deberá prestar los cuidados y atención médico-veterinaria necesaria a la madre y su camada hasta el momento en que los cachorros sean entregados a sus nuevos propietarios. La edad mínima de entrega de estos cachorros será de dos meses de edad. Corresponderá al criador entregar una pauta de cuidados y tenencia responsable a los nuevos dueños del animal.

i) Cuidados veterinarios: Conjunto de cuidados especializados y procedimientos, supervisados o realizados, según sea el caso, por el profesional médico veterinario en relación a las mascotas o animales de compañía y que dicen relación con acciones de medicina preventiva, curativa y paliativa.

j) Establecimientos o lugares de venta de mascotas o animales de compañía: Lugares destinados a la venta, comercialización o celebración de cualquier otro tipo de actos jurídicos, respecto de las mascotas o animales de compañía.

k) Esterilización: Procedimiento médico destinado a controlar la reproducción de mascotas o animales de compañía, a través de la extirpación quirúrgica o la provocación de la incapacidad de sus órganos reproductivos

l) Identificación de la mascota o animal de compañía: Procedimiento en virtud del cual se incorpora de manera inseparable al animal un circuito electrónico o microchip, placa, collar o cualquier otro método distintivo, que permita su reconocimiento o individualización, el que deberá contener la información respecto del tipo de animal, sus características propias y aquellos datos de su tenedor responsable que determine este reglamento.

m) Ley: Se refiere a la ley N°21.020 sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.

n) Mascotas y animales de compañía: Aquellos animales domésticos, perros y gatos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad.

o) Médico Veterinario: Persona natural que posee el título de médico veterinario otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste; o aquella que ha obtenido su título en universidades extranjeras, que se encuentre habilitada para el ejercicio de la profesión en Chile.

p) Microchip de identificación: Dispositivo electrónico, usualmente de aplicación subcutánea, que cumple con la norma ISO 11784 y que puede ser leído o procesado respecto a su información por medio de un lector que cumpla con la norma ISO 11785.

q) Necesidades propias de la especie: Conjunto de requerimientos específicos que, suficientemente satisfechos, permiten a los animales de cada especie obtener su bienestar.

r) Perro callejero: Aquel cuyo dueño no hace una tenencia responsable y es mantenido en el espacio público durante todo el día o gran parte de él sin control directo.

s) Perro comunitario: Perro que no tiene un dueño en particular, pero que la comunidad alimenta y le entrega cuidados básicos.

t) Personas jurídicas sin fines de lucro promotoras de la tenencia responsable: Aquellas organizaciones que tengan personalidad jurídica sin fines de lucro, cuyo objetivo principal sea la protección de mascotas o animales de compañía y la promoción de su tenencia responsable.

u) Reubicación: Entrega de una mascota o animal de compañía rescatado del abandono a un tercero no inhabilitado, que voluntariamente asume su tenencia responsable, sea de forma temporal o definitiva.

v) Tenedor responsable de una mascota o animal de compañía: El dueño o poseedor de una mascota o animal de compañía, o aquella persona natural o jurídica que asume la tenencia responsable de un animal que reiteradamente alimenta, alberga y utiliza para fines de compañía, trabajo, vigilancia u otros. Asimismo, se entenderá por tenedor a toda persona que, sin ser propietario de un animal, lo cobija y/o alimenta habitualmente ya sea en espacios privados o en la vía pública.

w) Tenencia responsable: Conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida. La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía cause daños a la persona o propiedad de otro.

x) Vendedor de mascotas o animales de compañía: Persona natural o jurídica que vende u ofrece para la venta mascotas o animales de compañía, ya sea en establecimientos comerciales, a través de medios electrónicos, prensa escrita u otros.

TÍTULO III DE LA EDUCACIÓN PARA LA TENENCIA RESPONSABLE

Artículo 4º: La Autoridad Municipal dará prioridad a la educación como eje principal para favorecer la tenencia responsable de animales, especialmente la relativa a la población canina y felina, promoviendo el bienestar animal y fomentando una cultura tendiente a evitar el maltrato y abandono de mascotas.

Artículo 5º: La Ilustre Municipalidad de La Calera, de conformidad a la normativa vigente, colaborará con los órganos de la Administración del Estado, en especial con los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Salud y de Educación, dentro de sus respectivas competencias, en la educación y promoción de la tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.

Artículo 6º: Las campañas de educación en tenencia responsable de mascotas o animales de compañía serán ejecutadas de manera continua, extensiva a toda la población, monitoreadas, evaluadas periódicamente y mejoradas, implementándose a través de los diversos mecanismos que determine la entidad edilicia, en conformidad a sus lineamientos, políticas y presupuestos.

Artículo 7º: Con el objetivo de dar cumplimiento a la estrategia educativa, que permita su continuidad en el tiempo y la promoción en la comunidad de las conductas de tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y buen trato a los mismos, la Municipalidad podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, y dentro de su disponibilidad presupuestaria proveer fondos concursables para personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objetivo manifiesto sea la protección animal y promoción de su tenencia responsable.

TÍTULO IV DEL DESARROLLO DE PROGRAMAS PARA PREVENIR EL ABANDONO DE ANIMALES E INCENTIVAR LA REUBICACIÓN Y CUIDADO RESPONSABLE DE ÉSTOS

Artículo 8º: Se prohíbe el abandono de toda mascota o animal de compañía, renunciando a su tenencia, dejándolos o manteniéndolos en desamparo en espacios públicos o manteniéndolos en espacios privados sin supervisión ni provisión de cuidados.

Artículo 9º: Se considerará animal abandonado el que, habiendo sido rescatado por la Autoridad pertinente, ya sean inspectores o fiscalizadores, no hubiere sido reclamado por el responsable dentro de los 5 días hábiles siguientes a su rescate. Transcurrido dicho plazo, la Ilustre Municipalidad de La Calera podrá proceder a la esterilización o castración del animal, según correspondiere y realizar la denuncia respectiva ante el Ministerio Público, Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones de Chile. Posterior a esto el ejemplar debe ser devuelto a su lugar de origen, pero esta vez conociendo su existencia.

Artículo 10º: Todo tenedor responsable que por diversos motivos deba cambiarse de vivienda, tendrá la obligación de llevar con él a sus mascotas y será el responsable último de estas.

Artículo 11: La Ilustre Municipalidad de La Calera incentivará la educación como eje principal para prevenir el abandono de mascotas o animales de compañía por parte de los tenedores responsables, promoviendo el rescate de animales de calle, su adquisición responsable, el control reproductivo y la entrega de información sobre los requerimientos de cada especie y raza, así como los de su comportamiento natural.

Artículo 12: La promoción de la adopción responsable y reubicación de mascotas se efectuará mediante campañas de sensibilización contra el abandono de animales y sobre la responsabilidad social hacia éstos. Se fomentará la tenencia de mascotas o animales de compañía sin raza y de toda edad, sin perjuicio de promover que ésta debe ser de manera responsable.

Artículo 13: La Ilustre Municipalidad de La Calera podrá crear y desarrollar programas para prevenir el abandono de animales, promoviendo su cuidado y respeto, así como la adopción de animales de compañía o mascotas lo que se concretará mediante la firma de un contrato denominada Contrato de Adopción, documento que será provisto por el Municipio.

Artículo 14: Solo podrán adoptar mascotas y animales de compañía, los mayores de 18 años que no hubieren sido condenados a la inhabilitación absoluta perpetua para la tenencia de animales contemplada en el Artículo 291 bis del Código Penal.

Artículo 15: La Ilustre Municipalidad de La Calera podrán utilizar plataformas de difusión propias, destinadas a la reubicación de mascotas o animales de compañía sin tenedor responsable y/o animales que requieran ser transferidos gratuitamente, pudiendo trabajar en conjunto con centros veterinarios, personas jurídicas sin fines de lucro, promotoras de la tenencia responsable u otros organismos interesados.

Artículo 16: Para promover la reubicación de mascotas o animales de compañía, la Ilustre Municipalidad de La Calera podrá autorizar el uso gratuito de ciertos espacios públicos para la realización de ferias o jornadas para dichos fines, sobre todo si son realizadas por personas jurídicas sin fines de lucro, promotoras de la tenencia responsable.

Artículo 17: Las acciones que involucren prestaciones públicas veterinarias a la comunidad, deberán aprovechar la instancia para difundir contenidos de prevención del abandono e incentivo a la reubicación, además de otros programas que se desarrollen en el área de la tenencia responsable.

Artículo 18: Los Médicos Veterinarios que desarrollen actividades de atención clínica, tanto en servicios públicos como privados, deberán entregar información respecto de las obligaciones y recomendaciones sobre tenencia responsable.

Artículo 19: En el caso de los centros de rescate y de las personas jurídicas promotoras de la tenencia responsable que reciban fondos provenientes del Estado, por vía de asignación directa, subvención, concurso o licitación, para fines de rescate, desparasitación, vacunación, esterilización y reubicación, deberán cumplir con las siguientes obligaciones respecto de las mascotas o animales de compañía a reubicar:

a. Deberán entregarlos desparasitados, vacunados y esterilizados.

b. Corresponderá al nuevo tenedor responsable hacer las gestiones de inscripción en el Registro Nacional señaladas en el inciso segundo del Artículo 48 del Reglamento.

c. Deberán anotar el egreso de la mascota o animal de compañía, incluyendo la individualización del animal, la fecha del egreso y la copia del contrato respectivo, para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del Artículo 23 de la Ley.

Artículo 20: Además de la obligación de registro previo establecida en el Artículo 25 inciso primero del Reglamento y de la correspondiente identificación, quien efectúe la reubicación de la mascota o animal de compañía deberá informar, previamente, el estado sanitario y reproductivo del animal. Las mascotas o animales de compañía que se encuentren con una patología, temporal o permanente, o discapacidad física, sólo podrán ser reubicados previa manifestación de consentimiento informado por parte de la persona que asume su tenencia responsable.

Artículo 21: Los animales de las especies canina y felina que se encuentren en período de lactancia podrán ser reubicados sólo con posterioridad a los dos meses de edad. Esta limitación de edad no se aplicará a aquellas mascotas o animales de compañía que siendo rescatados a muy temprana edad no contaren con los cuidados maternos propios de la especie, con la finalidad de atender prontamente sus necesidades, lo que debe ser previamente informado por la persona que efectúa la reubicación a quien asume la tenencia responsable del animal.

Artículo 22: La Ilustre Municipalidad de La Calera, en virtud del Artículo 12 de la Ley, podrá rescatar mascotas o animales de compañía de la vía pública para su reubicación. Antes de su entrega, la mascota o el animal de compañía será sanitizado y esterilizado, debiendo quedar constancia de todo ello en la respectiva ficha clínica. Además, serán entregados con identificación indeleble y registro correspondiente, aun cuando su lugar de destino sea otra comuna.

Artículo 23: El funcionario municipal responsable, al momento de la entrega de la mascota o animal de compañía, deberá proporcionar al adquirente una copia de la ficha clínica, con indicación del número de registro y datos asociados a éste. A su vez, la persona que recibe a la mascota o animal de compañía deberá firmar un contrato de adopción animal con su individualización y sus condiciones, las que incluirán causales de resolución del contrato en caso de incumplimiento, y un protocolo de seguimiento y apoyo a los nuevos tenedores responsables.

TÍTULO V - DE LOS SISTEMAS DE REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES

Artículo 24: Toda mascota o animal de compañía que habite o se encuentre de paso en la jurisdicción territorial de la Comuna de La Calera, deberá estar debidamente inscrito por su propietario o responsable en el Registro Nacional de Mascotas o Animales de Compañía que determine el Reglamento de la Ley y, además, cuando correspondiere, en el Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 25: El tenedor responsable de una mascota o animal de compañía que no ha sido previamente inscrito, deberá proceder a su registro dentro de un plazo de noventa días corridos desde que asume dicha calidad.

Artículo 26: La inscripción de mascotas o animales de compañía en registros privados no exime al tenedor responsable de la obligación de registro en el Registro Nacional de Mascotas y Animales de Compañía.

Artículo 27: Para efectos de la identificación, cada animal de la Comuna deberá contar con un microchip de identificación o placa o dispositivo de identificación externo, que permita la identificación permanente e indeleble de la mascota o animal de compañía. Destacando que a nivel médico y municipal la primera opción siempre será el microchip.

Artículo 28: Para cumplir con los requisitos previstos en el Artículo anterior, los microchips de identificación deben cumplir con las normas ISO 11.784 y ser implantados por un Médico Veterinario, cumpliendo los requerimientos del Reglamento y los resguardos clínicos necesarios.

Artículo 29: Para la lectura de los dispositivos de identificación, La Ilustre Municipalidad de La Calera contará con, a lo menos, un lector de microchip, que cumpla con las normas ISO 11.785.

Artículo 30: Los dispositivos externos de identificación deberán poder adherirse o colgar de manera firme a la mascota o animal de compañía, pudiendo sólo ser removidos por intervención de alguna persona y, asimismo, permitir la mantención de los datos de identificación de la mascota o animal de compañía en el tiempo, sin que las condiciones ambientales o las normales actividades de la mascota o animal de compañía puedan deteriorarlos o borrarlos.

Artículo 31: El microchip implantado o cualquier otro dispositivo de identificación de la mascota, deberá contener la información del propietario y del registro del animal, el cual deberá contener a lo menos:

- a.El nombre completo, cédula de identidad y domicilio del responsable del animal.
- b.El nombre del animal, género, especie, color y raza animal, si la tuviere.
- c.El número que se asigna al animal para su debida identificación.

Si el tenedor responsable requiere cambiar cualquier dato en el registro, podrá acudir a la municipalidad a realizar dicho trámite o bien realizarlo desde la plataforma virtual dispuesta para el registro, acompañando, cuando corresponda, los antecedentes necesarios.

Artículo 32: Para la solicitud de registro de una mascota o animal de compañía en la plataforma virtual, el solicitante deberá ingresar en www.registratumascota.cl la siguiente información:

- a.Los datos de la persona, natural o jurídica, que inscribe a la mascota o animal de compañía en calidad de tenedor responsable y formas de contacto, preferentemente teléfono y correo electrónico.
- b.Indicación de la comuna en que normalmente se encuentre o resida la mascota o animal de compañía.
- c.Los datos que permiten individualizar a la mascota o animal de compañía y su dispositivo de identificación, indicados en el Artículo 43 inciso 1º del Reglamento.

Adicionalmente, se deberán adjuntar los siguientes documentos:

- 1.Fotocopia de la cédula de identidad de la persona que inscribe la mascota o animal de compañía en calidad de tenedor responsable.
- 2.En el caso que la solicitud incluya como tenedor responsable una persona jurídica, copia del documento en el que conste la personería o poder para realizar el registro.
- 3.Comprobante de existencia de la mascota o animal de compañía.
- 4.La declaración simple que se indica en el Artículo 46 del Reglamento.

Los datos y antecedentes serán remitidos desde la plataforma virtual a la municipalidad que corresponda a la comuna en que normalmente se encuentre o resida la mascota o animal de compañía.

Artículo 33: Recibida la solicitud por la Municipalidad, se verificará que todos los antecedentes se encuentren completos y sean legibles. Si fuera así, se procederá a su registro, se entregará el número de registro de la mascota o animal de compañía de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del Artículo 41 del Reglamento y se emitirá el Comprobante de Registro respectivo. En caso que la información se encontrare incompleta, se confiere un plazo de treinta días hábiles para presentar los antecedentes faltantes. El requirente recibirá una notificación vía correo electrónico, o cualquier otro medio idóneo en caso que no tuviere, informando la aprobación o rechazo de la solicitud.

Artículo 34: La solicitud de registro presencial de una mascota o animal de compañía, podrá efectuarse personalmente por su tenedor responsable, o quien lo represente para esos efectos mediante un poder simple, en la oficina de Medio Ambiente de la Municipalidad de La Calera.

Artículo 35: Es obligación del responsable del animal actualizar los datos precedentemente indicados y dar cuenta en el Registro que corresponda de todo cambio de dueño del animal con su debida documentación.

Artículo 36: La circunstancia que signifique cambio del dueño o tenedor responsable de la mascota o animal de compañía, inscrita previamente en el Registro Nacional de Mascotas o Animales de Compañía, deberá ser comunicada al registro respectivo en un plazo de quince días hábiles, de tal forma que el tenedor que transfiera o entregue, según sea el caso, la tenencia responsable del animal, señale al registro el término de su calidad de tal, respecto de la mascota o animal de compañía inscrito, proporcionando, además, la siguiente información:

- a.Su nombre completo, número de cédula de identidad, domicilio de referencia y un número de teléfono y/o correo electrónico para su contacto. En caso de rescate y reubicación, se ingresarán los datos de la persona natural o jurídica a cargo del rescate.
- b.Indicar si el cambio es un traspaso de dominio o si corresponde a una reubicación y, en este último caso, señalar si aquella es temporal o definitiva.
- c.Nombre completo, número de cédula de identidad y domicilio de referencia del nuevo dueño o tenedor responsable.

Por su parte, el nuevo dueño o tenedor responsable deberá confirmar sus datos y completar la información pertinente ante el Registro Nacional de Mascotas o Animales de Compañía dentro de quince días hábiles contados desde el vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.

Artículo 37: Si el tenedor responsable requiere cambiar cualquier dato en el registro, podrá acudir a la Municipalidad a realizar dicho trámite o bien realizarlo desde la plataforma virtual dispuesta para el registro, acompañando, cuando corresponda, los antecedentes necesarios, confiriendo un plazo para este fin que no podrá exceder de treinta días hábiles para presentar los antecedentes. El requirente recibirá una notificación vía correo electrónico, o cualquier otro medio idóneo en caso que no tuviere, informando la aprobación o rechazo de la solicitud.

Artículo 38: Una vez que la mascota o animal de compañía sea correctamente identificado y registrado, la Municipalidad entregará al tenedor responsable del animal un Certificado de Registro que acredite la inscripción en él. Dicho documento se dispondrá en un formato único a nivel nacional y será válido durante toda la vida del animal.

TÍTULO VI - DE LA TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 39: Las normas de tenencia responsable se aplicarán a toda mascota o animal de compañía, sin distinción de especie y sin importar la razón de su tenencia. El tenedor responsable de una mascota o animal de compañía tiene el deber de atender las necesidades propias de la especie a que corresponde el ejemplar que tiene bajo su cuidado, considerando también los requerimientos específicos de su raza, edad y condición fisiológica.

Artículo 40: Todo tenedor responsable de una o más mascotas o animales de compañía, es responsable de las camadas que pueda generar, tanto respecto del macho como de la hembra, progenitores, y debe tomar todos los resguardos necesarios para evitar o prevenir la reproducción, ya sea mediante la esterilización u otras medidas efectivas aprobadas por el Médico Veterinario, haciéndose siempre responsable de las crías que produzca y su transferencia o traspaso a quien asuma su tenencia responsable. Adicionalmente, el tenedor responsable, dentro de un plazo de sesenta días corridos desde el nacimiento de las crías, deberá informar al registro sobre las camadas producidas.

Artículo 41: El tenedor responsable que tenga mascotas o animales de compañía hembras con fines reproductivos, deberá registrarse como criador, de conformidad a las normas legales y reglamentarias correspondientes.

Artículo 42: El tenedor responsable de una mascota o animal de compañía debe cumplir a lo menos y en todo momento con las siguientes obligaciones:

- a. Mantener un número de animales que evite vulnerar el bienestar de éstos, previniendo situaciones de hacinamiento, desnutrición y una deficiente atención médica veterinaria y, por lo tanto, compromiso de su salud y la de su entorno.
- b. Entregar regularmente la alimentación balanceada, adecuada a los requerimientos nutricionales de su especie, edad, estilo de vida, tamaño, peso y condiciones especiales (como enfermedades orgánicas o preñez). Además, proveerle de forma constante de agua dulce y fresca, en cantidades suficientes y proporcionales a su tamaño.
- c. Otorgarle un albergue adecuado, que lo resguarde de temperaturas extremas e inclemencias climáticas y acorde a las necesidades de su especie, edad, raza y tamaño.
- d. Identificar al animal e incorporarlo al o los Registros correspondientes. La Municipalidad al agregarlo en el Registro podrá requerir que se acredite la propiedad del mismo, mediante una declaración jurada simple y el Certificado de Existencia, emitido por un Médico Veterinario que previamente haya implantado o verificado el microchip de identificación u otro medio de identificación indeleble.
- e. Acudir con la periodicidad adecuada a aquellos recintos donde un Médico Veterinario pueda entregar a la mascota un control sanitario preventivo y que incluya el cumplimiento del Reglamento de control de la Rabia en el hombre y los animales (Decreto Número 01/2014). Como mínimo, en los animales adultos (mayores de 12 meses de edad) estos controles deben ser realizados una vez al año, lo que incluye vacunación antirrábica anual obligatoria por parte del responsable. En el caso de crías y cachorros (menores de 12 meses de edad), los tenedores responsables deben seguir las instrucciones del Médico Veterinario, cumpliendo obligatoriamente con los plazos y controles indicados.
- f. Proveer al animal de la atención de un Médico Veterinario cuando presente lesiones, enfermedades o conductas agresivas.
- g. Mantener la correcta limpieza e higiene del albergue del animal, recolectando y eliminando permanentemente orines y heces sin que estas se acumulen en el domicilio de manera de evitar la creación de un ambiente insalubre.
- h. Recoger las heces que el animal elimine durante su tránsito por vías y espacios públicos. Estos desechos deberán eliminarse en la misma forma que los residuos domiciliarios o públicos, de conformidad con las normativas establecidas en la Ordenanza de Gestión y Protección Ambiental de la comuna de La Calera.
- i. Mantener a las mascotas o animales de compañía al interior del domicilio de su responsable, impidiendo que salten o traspasen el cierre perimetral con su hocio o extremidades. Lo anterior a fin de evitar que éstos causen lesiones o mordeduras a los transeúntes o que éste escape del domicilio.
- j. Proveer regularmente a las mascotas de actividades de esparcimiento y paseos, con los resguardos de seguridad tanto para la mascota como para su entorno, de modo de favorecer acciones como el ejercicio, interacción con el medio y socialización, entre otros.
- k. Transitar con su mascota por la vía pública dotados de un collar y/o arnés, adecuado a su especie, raza y tamaño, asociado a una correa que permita sostenerlo en todo momento y acompañados por una persona responsable y capacitada de modo de asegurar su adecuada contención a fin de impedir su libre desplazamiento y/o fuga.
- l. Responder de los daños que cause el animal, de conformidad a las normativas establecidas en el Título XXXVI del Libro Cuarto del Código Civil. Sin perjuicio de lo anterior, quien tenga un animal bajo su cuidado responderá como fiador de los daños producidos por éste.

Artículo 43: Se prohíbe a los responsables de Mascotas o Animales de Compañía, lo siguiente:

- a. Maltratar a un animal o causarle la muerte. La presente prohibición se hace extensible a toda persona natural o jurídica, sea o no tenedor responsable de mascotas o animales de compañía. La contravención a la presente disposición o la posible comisión del delito de maltrato animal contemplado en el Código Penal, podrá ser denunciada ante las entidades persecutoras penales correspondientes, tanto por la autoridad edilicia como por cualquier persona que se sienta afectada por su incumplimiento. Quedan excluidos de lo referido en el inciso anterior, aquellos casos en que, según el criterio de la lex artis médica veterinaria, se origine la muerte de un animal en un procedimiento médico o se provoque en una eutanasia. En cualquier caso, toda eutanasia debe ser prescrita y realizada exclusivamente por un Médico Veterinario.
- b. Abandonar a Mascotas o Animales de Compañía. El abandono de animales será considerado maltrato y crueldad animal y será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 291 Bis del Código Penal.
- c. Mantener a las Mascotas o Animales de Compañía, permanentemente atados en espacios restringidos o confinados, así como limitarles de forma duradera su libertad de movimiento provocando un aumento de su agresividad.
- d. El adiestramiento que tenga por objeto acrecentar su agresividad.
- e. Vender o entregar en adopción animales en la vía pública, salvo en los casos que contaren con las autorizaciones pertinentes.
- f. Se prohíbe la circulación de perros amarrados a vehículos motorizados. Esto incluye a aquellos animales transportados en la zona de carga descubierta y que no cuenten con las medidas de seguridad adecuadas, como cajas de transporte de animales debidamente sujetas a la carrocería y de un tamaño proporcional al del animal.

TÍTULO VII DE LOS ESPECÍMENES CANINOS CALIFICADOS COMO POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 44: De la calificación de ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos en razón de lo dispuesto en la Ley y su Reglamento, en atención a la pertenencia a ciertas razas y sus cruces o híbridos, serán calificadas como razas o híbridos caninos potencialmente peligrosos los siguientes: Bullmastiff, Doberman, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Pitbull, Presa Canario, Presa Mallorquín, Rottweiler, y Tosa Inu. Lo mismo aplicará tratándose de un ejemplar canino proveniente de la cruce en primera generación de un ejemplar de cualquiera de las razas señaladas precedentemente y cualquier otra raza canina.

Artículo 45: Sin perjuicio de lo anterior, el Juez competente o la Autoridad Sanitaria, previa denuncia de un particular, tendrá la facultad para calificar como potencialmente peligroso a aquel ejemplar de la especie canina que haya causado, al menos, lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro animal de su misma especie, y decretar las medidas y condiciones especiales para su tenencia.

Artículo 46: El dueño o tenedor responsable de la especie canina que, de acuerdo a la Ley y al Reglamento, sea calificado como animal potencialmente peligroso por su pertenencia a determinadas razas o cruces de razas, deberá declarar esta circunstancia al momento de la inscripción en el Registro Nacional de Mascotas y Animales de Compañía y además deberá inscribirlo en el Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina. Dicha calidad deberá constar en el Comprobante de Existencia de la mascota o animal de compañía.

Artículo 47: Sólo una persona mayor de edad podrá tener la calidad de tenedor responsable de un canino calificado por la autoridad competente o las disposiciones de la Ley y Reglamento como potencialmente peligroso.

Artículo 48: El dueño o tenedor responsable de una mascota o animal de compañía de la especie canina que, de acuerdo a la Ley y al Reglamento, sea calificado como animal potencialmente peligroso, deberá cumplir, con las siguientes medidas de seguridad y protección respecto de dicho animal:

- a. En los espacios públicos, mantener una permanente supervisión sobre el animal, utilizando de forma obligatoria correa, arnés y bozal, adecuados a su tamaño y morfología.
- b. Mantenerlo, en su lugar de residencia, en un espacio dotado de un cerco seguro con la finalidad de evitar escapes y/o que el ejemplar pueda dañar a personas u otros animales. En dichos lugares, el perro no podrá quedar al cuidado de menores de dieciocho años.
- c. Participar, junto con su canino, de un curso de adiestramiento de obediencia, lo que será acreditado mediante certificado extendido por el adiestrador. Se entenderá por adiestramiento de obediencia a aquellas actividades terapéuticas dirigidas a modificar el comportamiento o conducta de la mascota o animal de compañía, contribuyendo a su adecuada socialización, para lograr un repertorio conductual saludable y seguro respecto a las personas y otros animales. El programa de adiestramiento deberá estar aprobado por un Médico Veterinario.

TÍTULO VIII - DE LOS ESPACIOS CANINOS EN PLAZAS Y PARQUES

Artículo 49: La Ilustre Municipalidad de La Calera podrá disponer de espacios reservados y habilitados para los animales de compañía en los parques y plazas de la comuna, a efectos de proveerles de esparcimiento, para su socialización y para la realización de sus necesidades fisiológicas en correctas condiciones de higiene.

Artículo 50: Encontrándose las mascotas o animales de compañía dentro de estos espacios, los responsables de éstos deberán vigilarlos y evitar molestias a las personas u otros animales que compartan dicho lugar. En estos recintos será posible soltar al animal debiendo su responsable supervisarlo permanentemente a una distancia tal que permita su control, evitando riñas, huidas o pérdidas de cualquiera de los animales que se encuentren al interior del recinto, como asimismo mantener la correcta limpieza e higiene del espacio recolectando las propias heces de sus mascotas.

TÍTULO IX - DE LAS ATRIBUCIONES DE LA MUNICIPALIDAD PARA EL CONTROL EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 51: Le corresponde a la Ilustre Municipalidad de La Calera, en conjunto con la Autoridad Sanitaria, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y las normas que se establecen en el Reglamento dentro de la Comuna, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público, Policía de Investigaciones de Chile y Carabineros de Chile ante la ocurrencia de delitos.

Artículo 52: Asimismo, cabe destacar que los municipios, según la Ley y su Reglamento:

- a. No están obligadas a retirar o rescatar a las mascotas o animales de compañía sin dueño que se encuentren en la vía o espacios públicos.
- b. No se constituyen en dueños o poseedores de las mascotas o animales de compañía, que habiten en la vía pública.
- c. No se constituyen en dueño o poseedor de una mascota o animal de compañía por el solo hecho de esterilizarlo de manera directa o a través de terceros, o en el caso de que preste servicios veterinarios, en el beneficio de la salud pública.

Artículo 53: Todo animal de compañía que transite con o sin sujeción de su responsable podrá ser controlado por personal municipal en las vías o espacios públicos a fin de verificar su identificación y estado general.

Artículo 54: La Ilustre Municipalidad de La Calera, a través de su Oficina de Medio Ambiente, en caso de contar con disponibilidad presupuestaria y bajo la supervisión de un Médico Veterinario, podrá administrar vacunas antirrábicas, efectuar control de parásitos, implantar microchips de identificación, esterilizar, castrar o realizar las acciones que determine, de forma gratuita a los animales de compañía en estado de abandono, a fin de mantenerlos en estado sanitario adecuado.

Artículo 55: La Ilustre Municipalidad de La Calera podrá realizar el rescate de animales en estado de abandono en las vías y espacios públicos y trasladarlos a albergues temporales, para realizar algunas de las actividades detalladas precedentemente siempre y cuando exista capacidad y disponibilidad en dichas instalaciones.

Artículo 56: Una vez rescatado el animal y no habiendo disponibilidad de albergue temporal, la Municipalidad podrá realizar los procedimientos de control sanitario y reproductivo del animal, esterilizándolos o castrándolos, según sea el caso y devolverlos a su lugar de origen.

Artículo 57: A su vez, en el caso de contar con los recursos necesarios, podrá externalizar la realización de dichas prestaciones, para lo cual podrá celebrar convenios o licitar éstos servicios con personas jurídicas sin fines de lucro, que cuenten con instalaciones adecuadas y que estuvieren debidamente registradas en el Registro Nacional dispuesto a tal efecto.

Artículo 58: Las gestiones y servicios realizados por la Ilustre Municipalidad de La Calera producto de la aplicación de las disposiciones precedentemente citadas, no darán lugar a solicitar indemnización de ninguna especie por parte del responsable del animal.

Artículo 59: La Ilustre Municipalidad de La Calera, a través de su Área Operativa, dispondrá sanitariamente de los animales domésticos muertos en la vía y espacios públicos o en recintos municipales.

Artículo 60: En aquellos casos en que la recuperación de la salud de la mascota o animal de compañía fuere científicamente inviable desde el punto de vista clínico, y con la calificación profesional de un Médico Veterinario, a petición del responsable de la mascota, cuando existiere, se podrá practicar la eutanasia de ésta, previa firma de un Acta en la cual se consignará la identificación del responsable, del animal y la solicitud para que se practique el procedimiento a su mascota.

TÍTULO X DE LOS PROGRAMAS DE ESTERILIZACIÓN MASIVA Y OBLIGATORIA DE MASCOTAS O ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 61: Los operativos o programas de esterilización masiva tienen como objetivo facilitar a la ciudadanía el acceso de servicios veterinarios de esterilización para prevenir la reproducción, manejar y controlar la población de mascotas o animales de compañía y, asimismo, para promover la tenencia responsable de los mismos.

Artículo 62: Sin perjuicio de su posibilidad de acceder a servicios veterinarios públicos de esterilización masiva, toda persona puede optar por esterilizar su mascota o animal de compañía a través de su Médico Veterinario de confianza o dentro del sistema privado de atención veterinaria.

Artículo 63: Las mascotas o animales de compañía cuyo tenedor responsable, por su condición de privación material, aislamiento social o salud mental, no tenga capacidad de entender, gestionar o cumplir con los requerimientos establecidos en la Ley para el tenedor particular, serán incorporadas de manera preferente a programas comunales de tenencia responsable u otros proveídos por servicios públicos, en el marco de una acción integrada, con todas las prestaciones veterinarias establecidas en el Artículo Nº12 de la Ley, sin afectar la calidad de tenedor responsable de las mascotas o animales de compañía.

Artículo 64: En instancias previas al procedimiento, las mascotas o animales de compañía deberán permanecer con un medio de sujeción adecuado a su especie, peso y tamaño, y bajo la supervisión del tenedor responsable, o la persona a cargo de llevarlo al operativo.

Artículo 65: El tenedor responsable deberá, al momento de presentarse junto a su mascota en el operativo de esterilización, presentar su cédula de identidad, ser informado de los riesgos y suscribir previamente una declaración de consentimiento previo a realizar el procedimiento, así como para efectuar la identificación y registro de la mascota o animal de compañía. Asimismo, deberá dejar constancia de que ha entregado de forma previa la información o antecedentes clínicos necesarios de su mascota o animal de compañía.

Artículo 66: En el caso que el tenedor responsable no pueda asistir personalmente al operativo de esterilización, podrá solicitar a un tercero que lo represente, a través de un poder simple que contenga la identificación completa de quien autoriza y del delegado, sin perjuicio del deber de acompañar copia de la cédula de identidad del tenedor responsable e igualmente, realizar la declaración señalada precedentemente.

Artículo 67: Cada mascota o animal de compañía que ingrese al programa de esterilización masiva, debe pasar por un proceso de evaluación clínica realizado por un Médico Veterinario, donde según un criterio médico fundado se aceptará, aplazará o rechazará el procedimiento quirúrgico.

Artículo 68: Toda la información que se genere durante los programas de esterilización masiva deberá quedar registrada en forma de fichas clínicas individuales, las que contendrán, al menos, la identificación de cada mascota o animal de compañía y su tenedor responsable respectivo.

TITULO XI DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO PROMOTORAS DE LA TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS O ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 69: Para efectos de postular a los fondos concursables de promoción de la tenencia responsable que disponga el Ministerio del Interior y Seguridad Pública; o los que de acuerdo a los lineamientos, políticas y presupuestos municipales relacionadas con la materia determine la Autoridad Edilicia, las personas jurídicas previstas en el inciso primero del Artículo 18 de la Ley podrán inscribirse en el Registro de las Personas Jurídicas sin Fines de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía.

Artículo 70: El registro se actualizará el primer día hábil de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, debiendo las personas jurídicas interesadas solicitar su inscripción en el registro a lo menos con treinta días hábiles de anticipación.

Artículo 71: La solicitud referida en el Artículo anterior deberá realizarse de forma presencial, ante la Municipalidad, debiendo acompañar, además, copia autorizada de la escritura o acta de constitución y sus modificaciones, si procediere, y un certificado de vigencia no superior a noventa días. De igual forma, deberá en dicha oportunidad entregar toda la información requerida de conformidad a las menciones que debe contener este registro. Cumplidos los requisitos exigidos en la Ley y el Reglamento, la Municipalidad inscribirá en el registro a la persona jurídica.

Artículo 72: El representante legal de la persona jurídica deberá comunicar cualquier modificación de la información señalada en el Artículo anterior, dentro del plazo de treinta días hábiles de producida la correspondiente modificación. De igual forma, deberá solicitar su mantención en el registro anualmente, dentro de los quince días hábiles anteriores al vencimiento de la respectiva anualidad.

Artículo 73: La forma, condiciones y plazos de postulación a los fondos concursables serán establecidos en cada oportunidad en las bases de concurso, las cuales serán publicadas en la plataforma de la Ilustre Municipalidad de La Calera; o de transparencia activa del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, según quien realice el respectivo llamado a concursar.

TÍTULO XII - DE LOS CRIADEROS Y VENDEDORES DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 74: Los dueños, administradores o gestores de criaderos de mascotas o animales de compañía, sin distinción de especie, así como los criadores y vendedores de estos animales, deberán inscribirse en un registro único, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley. El registro se realizará de forma presencial en la Oficina Municipal de Medio Ambiente y determinará expresamente la calidad en la cual se ingresa al mismo.

Artículo 75: En el caso de un vendedor que fuera persona natural, el registro contendrá su nombre completo, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio, cédula de identidad, domicilio, teléfono y/o correo electrónico.

Si, por su parte, fuera una persona jurídica, el registro deberá contener la razón social, el nombre de fantasía, el rol único tributario, domicilio, teléfono, correo electrónico y los datos del representante legal y los datos de su personería.

Artículo 76: En el caso de los vendedores, deberán acompañar copia del comprobante del pago de la patente municipal y comprobante de pago del IVA correspondiente al año calendario y un informe de la Secretaría Regional Ministerial de Salud que corresponda, que certifique que su lugar de funcionamiento cuenta con las condiciones sanitarias suficientes para su funcionamiento.

Además, deberá proporcionar el nombre completo, cédula de identidad y domicilio profesional del Médico Veterinario responsable técnico previsto en el Título VIII de la Ley. Tratándose de la solicitud de una persona jurídica como dueño de un establecimiento comercial de venta de mascotas o animales de compañía, deberá acompañarse la escritura o acta de constitución y sus

modificaciones, si las hubiere, y el certificado de inscripción de la misma, con certificación de vigencia no superior a noventa días, así como de la personería de su representante legal.

Artículo 77: Si el criador fuera una persona natural, el registro contendrá el nombre completo, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio, cédula de identidad, domicilio, teléfono y/o correo electrónico.

Si fuera una persona jurídica, deberá contener su razón social, su nombre de fantasía, en caso que proceda, dirección, teléfono y correo electrónico, datos de individualización completa del dueño, del administrador, representante legal y encargado de recinto, además de la capacidad de carga o número de animales que pueden ser mantenidos en el lugar con apego a la normativa legal y reglamentaria sobre la materia. En ambos casos, cuando fuere aplicable, se deberá incluir la dirección del criadero.

Artículo 78: Para el ingreso en el registro de criadores, el solicitante deberá acompañar un comprobante de existencia de los animales, el cual deberá contener la siguiente información: especies, razas, número total de mascotas o animales de compañía, estado reproductivo, categorizando los animales por sexo y edad, así como un informe de la Secretaría Regional Ministerial de Salud que corresponda, que certifique que su lugar de funcionamiento cuenta con las condiciones sanitarias suficientes para ello.

De igual forma, deberá proporcionar el nombre completo, cédula de identidad y domicilio profesional del Médico Veterinario responsable técnico previsto en el Título VIII de la Ley. Para efectos de este registro, el informe emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Salud al que se hace referencia tendrá una vigencia de sesenta días.

Artículo 79: El registro se actualizará el primer día hábil de los meses de marzo y septiembre. Los interesados deberán solicitar su inscripción en el registro a lo menos con treinta días hábiles de anticipación. Para tal efecto, deberán acompañar los antecedentes indicados en el Artículo precedente.

Artículo 80: Hecha la solicitud de inscripción y cumpliendo ésta con todos los requisitos, la Municipalidad autorizará el registro y otorgará un Certificado de Registro como Criador o Vendedor de Mascotas y Animales de Compañía, el que tendrá una vigencia de un año.

Artículo 81: La inscripción en el registro respectivo no sustituye los trámites correspondientes ante el Servicio de Impuestos Internos o ante la Autoridad Sanitaria, tampoco equivale a una patente comercial o permiso municipal, ni habilita por sí sola para la venta o ejercicio comercial de cría de mascotas o animales de compañía, cualquiera sea su especie.

Artículo 82: Cualquier modificación de la información señalada en el registro deberá ser informada de manera oportuna a través de la Oficina de Medio Ambiente (que administra el registro correspondiente) a la Municipalidad. De igual forma, el criador o vendedor deberá solicitar su mantención en el registro anualmente.

TITULO XIII DE LOS CENTROS DE MANTENCIÓN TEMPORAL DE MASCOTAS O ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 83: Para efectos del Reglamento, se consideran centros de mantención temporal los siguientes:

- a. Clínicas y hospitales veterinarios
- b. Consultas y consultorios veterinarios
- c. Hoteles, hostales o cualquier otro tipo de alojamiento o custodia de mascotas o animales de compañía
- d. Centros de adiestramiento de mascotas o animales de compañía y/o de terapia con mascotas o animales de compañía
- e. Peluquerías o centros para la estética para mascotas o animales de compañía
- f. Centros de rescate de mascotas o animales de compañía }
- g. Centros públicos de atención veterinaria
- h. Canil dependiente o gestionado por organismo público
- i. Centro de práctica de disciplinas deportivas con el uso de ejemplares caninos
- j. Bodegas o lugares de tránsito para transporte, terrestre o aéreo, de mascotas o animales de compañía
- k. Centros de exposición o exhibición de mascotas o animales de compañía
- l. Criaderos de mascotas o animales de compañía
- m. Centros de venta de mascotas o animales de compañía
- n. Criaderos de mascotas o animales potencialmente peligrosos de la especie canina
- o. Centros de venta de mascotas o animales potencialmente peligrosos de la especie canina,
- p. Otros establecimientos que mantengan en forma temporal mascotas o animales de compañía.

Artículo 84: Los dueños o administradores de un centro de mantención temporal de mascotas o animales de compañía, sin distinción de especie, deberán efectuar la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Centros de Mantención Temporal de Mascotas o Animales de Compañía, a través de la Municipalidad, la que entregará el respectivo Certificado de Registro que tendrá una vigencia de dos años. Los centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía se encuentran obligados a la correspondiente inscripción desde que tengan la calidad de tal.

Artículo 85: La inscripción podrá ser cancelada por sentencia del tribunal competente, si el centro de mantención temporal infringiera las normas sobre tenencia responsable de las mascotas o animales de compañía que mantiene en forma temporal.

Artículo 86: Los criaderos y establecimientos o lugares de venta de mascotas, deben llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen en el recinto y egresen de él, y a mantener condiciones de bienestar animal e higiene, adecuadas al tipo y cantidad de animales que estén bajo su cuidado. Los criaderos deberán informar a la Municipalidad, dentro del mes de enero de cada año, la cantidad de crías nacidas vivas el año anterior, clasificadas por especie, sexo y raza o cruces, asociados a cada hembra reproductora y macho progenitor.

Artículo 87: Los dueños, administradores o representantes legales de criaderos y lugares de venta de mascotas deberán solicitar su inscripción únicamente en el registro especialmente creado para dichas categorías, sin perjuicio de serles aplicables las disposiciones relativas a los centros de mantención temporal conforme las normas legales y reglamentarias.

Artículo 88: En los casos de modificación de los datos registrados, la persona responsable del centro de mantención temporal deberá notificar este hecho a la Municipalidad. Del mismo modo, el cierre del establecimiento deberá ser notificado por el dueño o representante legal al registro, indicando el destino de los animales y procediendo conforme lo indica el Artículo 24 de la Ley.

TÍTULO XIV DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE EXTRAVÍO DE MASCOTAS O ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 89: La Ilustre Municipalidad de La Calera, en coordinación con la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, contará con un Sistema de Alerta y Respuesta de Mascotas Extraviadas, a través del cual los particulares que hallen una mascota

o animal de compañía en circunstancias que hagan presumir que se tratare de un animal perdido o abandonado, podrán dar cuenta del hecho y dar inicio al procedimiento.

Artículo 90: La persona que hallare un animal presuntamente perdido o abandonado, podrá concurrir a la Municipalidad, o bien, comunicarse telefónicamente o a través de una plataforma informática con el Sistema de Alerta y Respuesta de Mascotas Extraviadas, para dar cuenta de dicho hallazgo. (El Ministerio del Interior y Seguridad Pública dispondrá la plataforma informática y la línea telefónica señaladas en este inciso).

Artículo 91: Sin perjuicio de la forma en que se dé cuenta del hallazgo al sistema, la persona que se comunicare con éste, deberá entregar antecedentes suficientes sobre los siguientes aspectos:

- a. Comuna en la que se produjo el hallazgo.
- b. Descripción del aspecto del animal y de sus características físicas más evidentes.
- c. Datos de identificación del animal.
- d. Datos de contacto de la persona a quien debe dirigirse el interesado para la recuperación del animal.

Artículo 92: En caso que se concurriera presencialmente a la Municipalidad y que la mascota o animal de compañía hallado cuente con un microchip como dispositivo de identificación, podrá efectuarse su lectura para una identificación más completa del animal.

Artículo 93: La comunicación del hallazgo de la mascota o animal de compañía al Sistema de Alerta y Respuesta de Mascotas Extraviadas permitirá generar una alerta interna dirigida a la persona que aparezca registrada como el tenedor responsable del animal a través de un mensaje de texto a un teléfono celular y/o a un correo electrónico, según la información que haya entregado al registro el tenedor responsable.

Artículo 94: El tenedor responsable, dentro del plazo de veinticuatro horas de la recepción de esta comunicación, deberá responder al llamado de alerta, acusando recibo, ya sea en la plataforma virtual o en la línea telefónica del Sistema de Alerta y Respuesta de Mascotas Extraviadas. En el mismo plazo deberá comunicarse a las vías de contacto que haya dejado la persona que diere cuenta del hallazgo.

Artículo 95: Una vez establecido contacto entre el tenedor responsable y la persona que hubiere hallado al animal perdido, será responsabilidad del primero de ellos ejecutar la recuperación del animal en el más breve plazo. Una vez que se materialice la entrega de la mascota o animal de compañía a su tenedor responsable, éste deberá dar cuenta de dicha circunstancia al Sistema de Alerta y Respuesta de Mascotas Extraviadas.

Artículo 96: La persona que hubiere hallado el animal podrá, por sí o tercera persona, mantener a la mascota o animal de compañía bajo su cuidado hasta que fuere efectivamente recuperada por su tenedor responsable, o bien, podrá entregarlo a un centro de mantención temporal cuando lo estime pertinente. En este evento, el centro de mantención temporal deberá dar cuenta al Sistema de Alerta y Respuesta de Mascotas Extraviadas de la circunstancia de haber recibido al animal.

Artículo 97: Se entenderá como abandonada aquella mascota o animal de compañía que no fuera retirada del centro de mantención temporal dentro del plazo de veinte días corridos desde su ingreso a éste, circunstancia que éste, a través de su encargado, o del encargado de la Oficina de Medio Ambiente, deberá informar al Sistema de Alerta y Respuesta de Mascotas Extraviadas, en el contexto de las funciones propias del Registro Nacional de Mascotas y Animales de Compañía.

TÍTULO XV - DE LA FISCALIZACIÓN Y LAS SANCIONES

Artículo 98: La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza estará a cargo de la Oficina de Medio Ambiente y la Dirección de Seguridad Pública de la Municipalidad, a través de sus inspectores. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de la Autoridad Sanitaria, del Ministerio Público, de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile.

Artículo 99: Las infracciones a la presente ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multas, a beneficio municipal, de una a treinta unidades tributarias mensuales, de conformidad con el Artículo 30 de la Ley 21.120. En caso de reincidencia podrá imponerse hasta el doble de la multa, quedando el Juez de Policía Local facultado para disponer el comiso del animal y su ingreso a un refugio de animales o un centro de mantención temporal o su entrega a una persona que se designe para tal efecto y que acepte el encargo, por el plazo que determine. Serán de cargo del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamiento médicos veterinarios, si los hubiere.

Artículo 100: En los casos en que las infracciones se cometan por centros de mantención temporal o en los lugares de venta, crianza y exposición de mascotas o animales de compañía, se podrán aplicar multas de hasta cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia la multa se elevará al doble. Además de ello, se podrá imponer la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 101: Déjese sin efecto la ordenanza 03/2006, Ordenanza Local sobre normas para la protección de la población canina de la comuna de La Calera.

Artículo 102: Publíquese el presente decreto en la página web de la I. Municipalidad de La Calera.

Artículo 103: La presente ordenanza comenzara a regir desde su publicación en el Diario Oficial.

2.-PUBLIQUESE, la presente ordenanza en la página web del Municipio www.lacalera.cl y en el Diario Oficial.

ANOTESE. COMUNIQUESE. PUBLIQUESE Y ARCHIVESE.

**JENNIFER OGAZ PIÑOL
SECRETARIA MUNICIPAL**

**JOHNNY ALEXIS PIRAINO MENESES
ALCALDE**

**SANDRA CABRERA CASTRO
CONTRALOR MUNICIPAL(S)**

Distribución:

- 1.- HECTOR PATIÑO FLORES
- 2.- DAF - MUNICIPALIDAD
- 3.- CONTRALORÍA MUNICIPAL
- 4.- ASESOR JURÍDICO
- 5.- SECPLAN
- 6.- SECRETARÍA MUNICIPAL
- 7.- ALCALDÍA
- 8.- DIDECO
- 9.- OFICINA DE PARTES
- 10.- ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
- 11.- DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES
- 12.- INSPECCIÓN MUNICIPAL
- 13.- TRÁNSITO Y TRANSPORTE PÚBLICO
- 14.- DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
- 15.- MEDIOAMBIENTE SECPLAN
- 16.- JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
- 17.- INFORMÁTICA
- 18.- AREA OPERATIVA
- 19.- ORGANIZACIONES COMUNITARIAS
- 20.- DEPORTES Y RECREACIÓN
- 21.- SEGURIDAD PÚBLICA
- 22.- INTERESADOS(AS)

FLT/flt

**Documentos Adjuntos:**

[1.- ACUERDO N° 199.pdf](#)

Código de Confirmación: 8E485A22C4CD , verifique este documento en www.lacalera.cl